



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE:

PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY

-y-

HERMANDAD INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS TELEFONICOS INC.

CASO NUM. P-91-5
D-93-1224

Ante: Lcda. Carmen V. Adorno Fernández
Lcdo. Alberto Acevedo Colom

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Jesús M. Díaz Rivera
Lcdo. Lorenzo Vilanova Alfonso
Por la Puerto Rico Telephone Company

Lcdo. Oscar Pintado
Por la Hermandad Independiente de
Empleados Telefónicos, Inc.

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

El 27 de marzo de 1991 la Hermandad Independiente de Empleados Telefónicos, en lo sucesivo denominada la Unión y/o Peticionaria, radicó ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada la Junta, una Petición para Investigación y Certificación de Representante. En la misma alegó que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados profesionales, técnicos y de oficina utilizados por la Puerto Rico Telephone Co., en lo sucesivo denominada el Patrono, en una unidad apropiada para la negociación colectiva y solicitó que la Junta investigara y resolviera tal controversia. La Petición se interpuso a los efectos de que previa investigación, se certificara a la Unión Peticionaria como la representante exclusiva de los empleados antes citados.

En virtud de la Petición expresada, el 4 de junio de 1992 la Junta ordenó la celebración de una audiencia pública

para recibir prueba y obtener un récord completo, de forma que pudiera dar cumplimiento a los deberes que le impone la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.¹ La audiencia fue inicialmente señalada para los días 29 y 30 de junio de 1992, y se designó a la Lcda. Carmen V. Adorno como Juez Administrativo en la misma. Una moción solicitando transferencia de vista radicada por la representación legal del Patrono fue denegada por el Presidente de la Junta. A la audiencia celebrada el 29 de junio de 1992 compareció el Lcdo. Jaime Cruz Alvarez en representación de la Unión y los Lcdos. Jesús M. Díaz y Lorenzo Vilanova en representación del Patrono. La misma se celebró a los fines de discutir un planteamiento jurisdiccional presentado por el Patrono.

El 21 de agosto de 1992, emitimos resolución declarando Sin Lugar el cuestionamiento jurisdiccional planteado por la Puerto Rico Telephone Company y determinando que teníamos jurisdicción para intervenir en la Petición para Investigación y Certificación de Representante. Ordenamos la reapertura de la audiencia pública a los fines de dilucidar los restantes aspectos para determinar si existe o no una controversia de representación. Particularmente, para pasar juicio sobre la composición de la unidad apropiada, según peticionada, y tomando en consideración la Decisión y Orden Núm. 1023 del 31 de octubre de 1985.²

El Lcdo. Alberto Acevedo Colom fue designado Juez Administrativo en el caso debido a la renuncia de la Lcda. Carmen Virgen Adorno a sus funciones en la Junta, la cual se hizo efectiva el 30 de septiembre de 1992.

1./ Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, 29 L.P.R.A. 61 y ss.

2./ Aceptamos, además, en dicha Resolución, la renuncia de representación legal de la Peticionaria, según solicitada por moción radicada el 11 de agosto de 1992, y, asimismo, aceptamos la nueva representación legal del Lcdo. Oscar Pintado Rodríguez, quien radicó Moción a tales efectos el 20 de agosto de 1992.

El 2 de octubre de 1992, se celebró una conferencia en cámara a la que asistieron los Lcdos. Lorenzo Vilanova Alfonso y Jesús M. Díaz en representación del Patrono y el Lcdo. Oscar Pintado en representación de la Unión. Informaron los abogados de las partes en esa ocasión, que se encontraban negociando un acuerdo por lo que solicitaban un término de diez (10) días para informar a la Junta del mismo. Se les concedió el término solicitado y se señaló audiencia para el día 13 de octubre del mismo año.

Las partes radicaron una estipulación el 13 de octubre de 1992, y solicitaron un término para someter el acuerdo sobre unidad apropiada. En la estipulación indicaron lo siguiente:

Que conforme a lo informado al Hon. Oficial Examinador el 2 de octubre de 1992, las partes lograron un acuerdo sobre la conformación de la unidad apropiada en el caso.

Que las partes radicarían el acuerdo sobre unidad apropiada mediante Moción a la Hon. Junta en o antes del 23 de octubre de 1992.

Que la PRTC y la Hermandad acordaron que las elecciones en el caso se celebrarían después del 15 de febrero de 1993 y solicitaron a la Hon. Junta fijara la fecha específica del proceso electoral.

Que las partes entendían que mediante estos acuerdos se servía adecuadamente la política pública consignada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (29 LPRA Sec. 61).

Se concedió hasta el 15 de octubre de 1992, para someter el acuerdo antes expresado. A solicitud de las partes se concedió una prórroga adicional hasta el 16 de noviembre del mismo año.

El 16 de noviembre de 1992, las partes sometieron la estipulación sobre la unidad apropiada. Un escrito

suplementario sobre el listado de plazas que componen la unidad apropiada fue radicado el 25 de noviembre de 1992.

Luego de considerar la prueba desfilada y las estipulaciones sometidas se formulan las siguientes

DETERMINACIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

1. La Puerto Rico Telephone Company es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dedicada a prestar servicios telefónicos en Puerto Rico y a esos fines utiliza empleados constituyéndose, por lo tanto, en "patrono" al amparo de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

2. La Hermandad Independiente de Empleados Telefónicos es una entidad que admite en su matrícula trabajadores de la Puerto Rico Telephone Company, los cuales representa a los fines de la negociación colectiva, siendo por lo tanto, una organización obrera al amparo de la ley antes citada.

I. La Cuestión de Jurisdicción:³

La cuestión fundamental a determinarse en este caso es el alegado conflicto jurisdiccional planteado, por ende, si la Junta tiene jurisdicción para entender en esta controversia y resolverla.

Sostiene el Patrono (PRTC) que el 24 de noviembre de 1986, la Peticionaria fue certificada por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como agrupación bona-fide de empleados públicos al amparo de la Ley 134 de 19 de junio de 1960, según enmendada, 3 LPRA, sección 702. Alega la PRTC que, al estar bajo la jurisdicción del Departamento del Trabajo como agrupación bona-fide, la Junta no puede certificar a la Peticionaria como representante exclusiva de los empleados bajo las disposiciones de la

3./ Incorporamos aquí la discusión del aspecto jurisdiccional el cual resolvimos de manera interlocutoria mediante Resolución del 21 de agosto de 1992.

Ley 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, 29 LPRA, sección 61 y ss, por existir un conflicto jurisdiccional.

Examinados los estatutos alegadamente en conflicto, encontramos que en la Declaración de Principios del Artículo 1 de la Ley 130, supra, se expresa la política pública gubernamental en lo que se refiere a las relaciones entre patronos y empleados y a la celebración de convenios colectivos. A los efectos expresa lo siguiente:

"(1) Es necesidad fundamental del Pueblo de Puerto Rico alcanzar el máximo desarrollo de su producción a fin de establecer los niveles más altos de vida posibles para su población en continuo crecimiento, es la obligación del Gobierno de Puerto Rico, adoptar aquellas medidas que conduzcan al desarrollo máximo de esa producción y que eliminen la amenaza de que pueda sobrevenir el día en que por el crecimiento continuo de la población y la imposibilidad de mantener un aumento equivalente en la producción, tenga el pueblo que confrontar una catástrofe irremediable, y desarrollar y mantener tal producción hasta su máximo, de distribuir esa producción tan equitativamente como sea posible, y es asimismo el propósito del Gobierno desarrollar en la práctica el principio de la negociación colectiva, en tal forma que pueda resolverse el problema básico de la necesidad de una producción máxima".

La Ley 130 está encaminada a lograr la máxima producción a través de la negociación colectiva, además de alcanzar la paz industrial, salarios adecuados y seguros para los empleados. A tales efectos la Sección 2 del referido Artículo 1 dispone:

"...

(2) Paz industrial, salarios adecuados y seguros para los empleados así como la producción ininterrumpida de artículos y servicios, a través de la negociación colectiva, son factores esenciales para el desarrollo económico de Puerto Rico. El logro de estos propósitos depende en grado sumo de que las relaciones entre patronos y empleados sean justas, amistosas y mutuamente satisfactorias y que se disponga de los medios adecuados para resolver pacíficamente las controversias obrero-patronales".

La Sección 3, por su parte, entre otras cosas, concede a los empleados el poder asociarse en organizaciones escogidas por ellos, mientras que la Sección 4 reconoce la necesidad de establecer un Tribunal adecuado, eficaz e

imparcial que implante la política pública del Gobierno de eliminar las causas de las disputas obreras.

Por su parte, la Ley 134, supra, define sus propósitos en el Artículo 1:

"Artículo 1. - Los empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo todas sus agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades, que en el ejercicio de sus derechos constitucionales se organicen en una agrupación bona-fide de servidores públicos con fines de promover su progreso social y económico, el bienestar general de los empleados públicos, y fomentar y estimular una actitud liberal y progresista hacia la administración pública, y promover la eficiencia en los servicios públicos, según lo acredite el Secretario del Trabajo, podrán autorizar al jefe del departamento, agencia o instrumentalidad pública en que trabajen para que descuente de su salario la cantidad necesaria para el pago de las cuotas que le corresponda como miembros de tal agrupación de servidores públicos. Todo jefe de departamento, agencia o instrumentalidad pública figurará en las nóminas el importe de las cuotas autorizadas, deduciéndolas del pago de los sueldos de los empleados que así lo autoricen por escrito. El importe de las cuotas será el que certifique el Secretario de la agrupación de servidores públicos correspondiente". (Subrayado nuestro).

De acuerdo a sus disposiciones, la Ley 130 persigue el propósito de cobijar sólo a aquellos empleados dentro del significado del Artículo 2, Sección (3) y que pueden organizarse y negociar colectivamente. La Ley 134, por su parte, es abarcadora y comprende a todos los empleados del Gobierno, incluyendo todas sus agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades. (Enfasis suplido).

La Sección 17 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone:

"Derecho a organizarse y negociar colectivamente

Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar".

La Sección 18 del referido Artículo de nuestra Constitución garantiza el derecho a la huelga y a establecer piquetes, entre otros derechos. A esos efectos, dispone:

"A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados, tendrán, en sus relaciones directas con sus patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

Nada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o seguridad pública, o los servicios públicos esenciales".

En el caso de autos, no está en controversia el hecho de que la PRTC es un "patrono" bajo las disposiciones de la Ley 130 o la Constitución. Tampoco se controvierte el hecho de que la PRTC es una instrumentalidad corporativa dentro del significado del Artículo 2, Sección 11 de la Ley 130. Los empleados que utiliza en su negocio la PRTC caen dentro de la definición de nuestra Ley. En sus extensamente argumentadas comparecencias, la PRTC no cuestiona ninguno de estos hechos. Su contención estriba en que la Hermandad certificada por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y la Hermandad Peticionaria son la misma entidad y, por lo tanto, la Junta no tiene jurisdicción para certificarla como representante exclusiva de los empleados mientras no se descertifique como agrupación bona-fide. No le asiste la razón. Veamos:

La Junta tiene la facultad estatutaria para certificar representantes exclusivos de los empleados a los fines de negociar colectivamente y de llevar a cabo los demás propósitos de la Ley 130. La Sección 3 del Artículo 5 de nuestra Ley concede autoridad a la Junta para investigar y resolver controversias que se susciten en torno a la representación de los empleados. A fin de garantizar esos derechos, el Artículo 4 dispone:

"Los empleados tienen derecho entre otros a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras, negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y dedicarse a actividades

concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua".

La Ley define el término organización obrera en el Artículo 2, Sección (10), como sigue:

"(10) El término 'organización obrera' significa una organización de cualquier clase o cualquier agencia o comisión de representación de empleados o cualquier grupo de empleados actuando concertadamente o plan en el cual participen los empleados y que exista con el fin, en todo o en parte, de tratar con un patrono con respecto a quejas y agravios, disputas, salarios, tipos de paga, horas de trabajo y/o condiciones de empleo".

La anterior definición de lo que significa el término organización obrera, es amplia y abarcadora. Lo que exige la Ley 130 es que la organización obrera "exista con el fin, en todo o en parte, de tratar con el patrono respecto a quejas y agravios, disputas, salarios, tipos de paga, horas de trabajo y/o condiciones de empleo", en fin, negociar colectivamente. No hay dudas de que la Peticionaria cumple con tal definición y la PRTC no controvierte este hecho.

Las disposiciones constitucionales citadas, supra, y los preceptos legales estatuidos en la Ley 130 le garantizan a la Peticionaria en el caso de epígrafe su derecho a solicitar la representación exclusiva de aquellos empleados de la PRTC que sean unionables bajo la ley y que no estén ya representados por otra organización obrera. La entidad creada por ley para garantizar plenamente y proteger esos derechos es la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Sostiene el Patrono que la Unión peticionaria, "Hermandad Independiente de Empleados Telefónicos", es la misma entidad que representa la organización bona-fide con el título de "Hermandad Independiente de Empleados Telefónicos, Profesionales, Técnicos y Clericales". Está claro que esta última, según certificada por el Secretario del Trabajo bajo la Ley 134, puede agrupar actualmente tanto a empleados que tienen derecho a la protección de la Ley 130

si así lo decidieran, como a otros empleados que por las características particulares de sus puestos, no gozan de tal derecho.

Ahora bien, determinar que la Junta no tiene jurisdicción sobre los primeros equivale a negarle sus derechos garantizados constitucional y estatutariamente. Por otro lado, exigir que la Hermandad se descertifique como entidad bona-fide como requisito previo para que la Junta adquiriera jurisdicción sobre la Peticionaria, equivaldría a despojar a los últimos de unos derechos que la propia Ley 134 les ha garantizado y a dejarlos huérfanos de una entidad que proteja esos derechos.

El Patrono también alega, sin razón, que sería contrario a la Ley 134 que a los empleados que integrarían la unidad apropiada de la Peticionaria se les haría descuento de cuotas para la Unión y a la misma vez se le descontarían cuotas para la agrupación bona-fide. A los fines argumentativos, valga expresar que si bien es cierto que la Ley 134 establece una limitación para el descuento de cuotas, esa limitación se refiere a agrupaciones bona-fide bajo el mencionado estatuto. A esos efectos, dispone la Ley 134 que: "cada empleado autorizará descuento para no más de una agrupación de servidores públicos, a la vez, para los fines de esta sección". (Subrayado nuestro). Tampoco procede esta alegación de la PRTC dado que el Artículo 2 de la propia Ley permite que los empleados revoquen las autorizaciones un (1) año después de la fecha de su efectividad. Pero, sobretodo, es improcedente esta alegación porque parte de la premisa errónea de que una vez unionados bajo la Ley 130 aquellos empleados que actualmente se encuentran en la bona-fide, se continuaría descontándoles cuotas como bona-fide, además de las cuotas de la Unión Peticionaria, si ésta ganase las elecciones. Ciertamente, aquellos empleados que pasen a ser unionados no podrán seguir siendo miembros de la bona-fide.

El resultado final, de ganar la Peticionaria las elecciones, sería que la organización bona-fide (sea ésta dirigida o no por los mismos de la aquí Peticionaria), quedaría mermada en su matrícula en tanto en cuanto algunos de sus actuales componentes pasarían bajo la jurisdicción de la Ley 130. Nada impide que una entidad represente a unos empleados en una bona-fide y a otros empleados en una organización obrera bajo la protección de la Ley 130.

Por todo lo antes expuesto, concluimos que la Junta tiene jurisdicción para resolver la Petición instada.

II. La Unidad Apropriada:

Las partes sometieron una estipulación en la que acordaron que la unidad apropiada era la siguiente:

"Todos los empleados profesionales, técnicos y de oficina que utiliza el patrono en Puerto Rico excluyendo administradores, ejecutivos, supervisores y todo personal con capacidad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra forma variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al respecto. Quedarán excluidos de esta unidad por disposición de la Junta, en adición a los expresados, los empleados íntimamente ligados a la gerencia, los empleados confidenciales, los auditores y los que se desempeñan en los Departamentos de Asuntos al Usuario, Seguridad, Relaciones Públicas y Legal".

La unidad apropiada antes descrita resulta similar a la estructurada en el caso de Puerto Rico Telephone Company -y- Hermandad de Empleados Telefónicos, Profesionales, Técnicos y Clericales, P-3567, D-1023.

Aún cuando las partes acordaron excluir a los empleados de cuatro (4) departamentos,⁴ la Junta debe sopesar tal acuerdo, en el ejercicio de su facultad estatutaria de determinar de manera final la composición de las unidades apropiadas.⁵

4./ Asuntos al Usuario, Seguridad, Relaciones Públicas y Legal.

5./ Aunque la Junta favorece que las partes negocien y logren unos acuerdos respecto a la composición de la unidad apropiada, la Junta no pierde su facultad de revisar lo acordado pasando a su aprobación si se convence de que así se salvaguardan mejor los derechos de los empleados. (Autoridad de Puertos, 4 DJRT 152, 157; Autoridad de Edificios Públicos, PC-131, D-938 del 30 de junio de 1983).

Surge del expediente que el Departamento de Seguridad procesa todas las investigaciones relacionadas con asuntos en seguridad y salud en las facilidades del Patrono. Funcionarios de este Departamento formulan recomendaciones sobre acciones disciplinarias cuando se detecta una violación por parte de un empleado, a las reglas de seguridad y salud ocupacional del Patrono.

El Departamento de Relaciones Públicas tiene a su cargo la dirección de la publicidad del Patrono. Esto incluye la redacción de comunicados y el diseño de campañas publicitarias en representación de la gerencia durante períodos que envuelven conflictos laborales.

El Departamento de Asuntos al Usuario canaliza las querellas de las averías en los teléfonos y se encuentra adscrito a una de las vicepresidencias de la Telefónica. El mismo sustituye el trabajo que anteriormente realizaba la Comisión de Servicio Público.

El Departamento Legal tiene como función el asesoramiento de la gerencia en controversias de índole legal que se susciten en la empresa y la representación del Patrono en las que así lo requieran.

La contención del Patrono es que los empleados de estos departamentos deben estar excluidos de la unidad apropiada por estar éstos íntimamente ligados a la gerencia o presentar conflictos de intereses con los empleados comprendidos en la unidad apropiada.

Ahora bien, de un examen del récord y del expediente completo del caso, consideramos que no surge prueba sustancial que nos mueva en este momento a hacer una determinación bien informada en cuanto a si todos los empleados de estos departamentos deben o no estar excluidos de la unidad apropiada.

Por tal razón, no haremos en este momento una determinación sobre este asunto, sino que ordenamos que en

el proceso de elección a celebrarse, se recusen los votos de los empleados de estos departamentos que participen en el mismo y que sus votos se investiguen, independientemente de que afecten o no el resultado de la elección, para determinar si se incluyen o no en la unidad apropiada.

Surge del récord, además que la unión interesa representar a los empleados profesionales y técnicos conjuntamente con algunos empleados de oficina en una misma unidad apropiada. Se aduce que estos empleados de oficina, a diferencia de los que actualmente se encuentran en la unidad que representa la Unión Independiente de Empleados Telefónicos (UIET), poseen Bachillerato o Grado Asociado y trabajan directamente con empleados profesionales.⁶ Así pues, argumentativamente, todos los empleados peticionados podrían considerarse "profesionales". En este momento, sin embargo, no hay una certeza de que los empleados considerados como "de oficina", objeto de la presente petición, correspondan a los criterios de empleado profesional.⁷ Por tal razón, determinamos que en lugar de ordenar una "consulta",⁸ se celebre una elección en la cual puedan participar todos los empleados peticionados. Durante el proceso de votación, los agentes de la Junta recusarán el voto de los empleados que por el título de su clasificación arrojen duda sobre su condición de profesional. Tales votos recusados serán eventualmente investigados y adjudicados los

6./ T.O. págs. 43-46.

7./ La Junta ha adoptado la definición de "profesional" contenida en la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo, 29 U.S.C.A 170 (12), y la amplió en el caso Autoridad de Comunicaciones, D-87-1082-E del 31 de agosto de 1987 para incluir a los técnicos que cumplan con los requisitos necesarios y tengan preparación formal especializada.

8./ Lo cual presupondría que entendemos que los de oficina aquí peticionados no son profesionales o técnicos profesionales.

que correspondan a "profesionales", independientemente de que afecten o no el resultado de la elección. Así pues, la unidad apropiada en el presente caso queda configurada de la siguiente forma:

"Todos los empleados profesionales y técnicos que utiliza el patrono en Puerto Rico excluyendo administradores, ejecutivos, supervisores y todo personal con capacidad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra forma variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al respecto. Quedarán excluidos de esta unidad por disposición de la Junta, en adición a los expresados, los empleados íntimamente ligados a la gerencia, los empleados confidenciales y los auditores".

III. La Controversia de Representación:

A base del expediente completo del caso, concluimos que se ha suscitado una controversia de representación relacionada con los empleados profesionales que utiliza el Patrono, lo cual debe resolverse mediante elección.

ORDEN DE ELECCIONES


De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo, y de conformidad con el Artículo III, Sección 11, del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los empleados de la Puerto Rico Telephone Company, se conduzca una elección por votación secreta, bajo la dirección de la Jefe Examinadora de la Junta, actuando como Agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2, determinará la fecha, sitio, hora y demás condiciones en que se celebrará la elección.

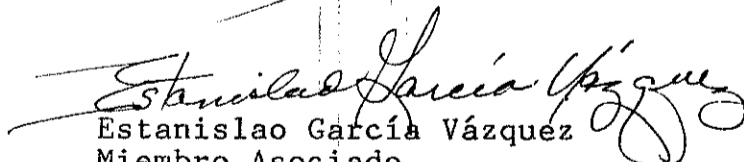
SE ORDENA ADEMAS, que los empleados con derecho a participar en la elección serán los que aparezcan trabajando para el patrono, Puerto Rico Telephone Company, en la nómina que seleccione la Jefe Examinadora, la cual deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieren en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean estar representados por la Hermandad Independiente de Empleados Telefónicos, Inc., o si por el contrario, no desean estar representados por esta organización obrera.

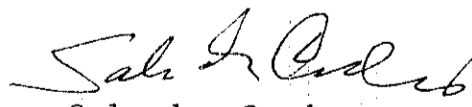
SE ORDENA, ADEMAS, que de haber votos recusados durante las elecciones, los mismos sean investigados y adjudicados o anulados, según sea el caso, independientemente de si afectan o no el resultado de las elecciones.

La Jefe Examinadora certificará a la Junta el resultado de la elección.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 1993.


Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado


Salvador Cordero
Miembro Asociado



NOTIFICACION

CERTIFICO: Haber enviado copia de la anterior Decisión y Orden de Elecciones por correo ordinario o entrega personal a:

1. Lcdo. Jesús M. Díaz Rivera
Lcdo. Lorenzo Vilanova Alfonso
Cond. El Centro I, Ofic. 245
Ave. Muñoz Rivera #500
Hato Rey, P. R. 00918
2. Lcdo. Oscar Pintado
Cond. Midtown, Ofic. 201
Ave. Muñoz Rivera 421
Hato Rey, P. R. 00918

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 1993.

Leonor Rodríguez Rodríguez
Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta

/ml

